

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 3532666 ext. 71489

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **DANIEL STEVEN MARTINEZ MENA**, contra el fallo de tutela proferido el 31 de agosto de 2023, por el JUZGADO 56 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, en la que figura como accionado la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y como vinculados el **JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION D** y, el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRANSITO- SIMIT-**.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

La primera instancia la registró de la siguiente manera:

*“Se contrae al día 19 de abril de 2023, cuando DANIEL STEVEN MARTÍNEZ MENA, incoó solicitud de prescripción de cobro de contravenciones ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a partir de la cual se generó su negativa, conforme estudio realizado a los postulados contentivos en el Estatuto Tributario Nacional. Censurada la postulación, aquél acudió ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, invocando en su favor la acción de cumplimiento para obtener el estudio prescriptivo, encontrando así, que para el día 21 de julio de la calenda, el JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, declaró la improcedencia del mecanismo. Inconforme con lo decidido, se invocó por el actor el recurso de apelación en contra del fallo, el cual fue conocido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D, quien el 1º de agosto, confirmó la improcedencia del acto, empero amparado en otros fundamentos jurídicos. Así, al conocer la decisión adoptada por las instancias, el requirente consideró vulnerado su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que acudió a la vía constitucional para obtener la prescripción de los comparendos interpuestos en su contra”*

La acción de tutela fue asignada por la oficina judicial mediante el aplicativo web, el 8 de septiembre de 2023.

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Mediante fallo del 31 de agosto de 2023, el JUZGADO 56 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS de esta capital, declaró improcedente la acción de tutela promovida por DANIEL STEVEN MARTÍNEZ MENA, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

En relación al debido proceso contravencional de tránsito, dijo que la normatividad objeto de aplicación resulta ser la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito y Transporte-, en correlación con la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en relación con los aspectos que por analogía no se encuentren previstos.

Al analizar la petición de amparo, se plantea como base fáctica una presunta irregularidad en relación con los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al momento en que la autoridad de tránsito negó la solicitud de prescripción contravencional, invocada por el actor el 19 de abril de 2023, y a su vez, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, generó fallo de improcedencia para acceder a la misma pretensión.

Sin embargo, y pese a conocer la integralidad del fallo judicial, el accionante consideró estar en presencia de la vulneración a sus garantías fundamentales, pues para su sentir, el análisis realizado tanto por la Administración Distrital, como por los Administradores Judiciales de la vía contenciosa, no resultó ser consecuente con los elementos de convicción que allegó, adicional a que también, señaló le es imposible acceder a otros medios de control, no sólo por requerir de un apoderado judicial, sino también por el tiempo, consecuencias económicas y aparente prescripción de la acción que le fue sugerida, siendo bajo estas eventualidades, necesario que sea el instituto procesal de la tutela el que abogue por sus derechos.

No obstante, y al ser estudiados los criterios de subsidiariedad previstos por el legislador, se establece que: (i) DANIEL STEVEN MARTÍNEZ MENA, acudió al instituto de la tutela, en razón a que, consideró vulnerado los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, con ocasión de la decisión desfavorable de prescripción contravencional adoptada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, del pasado 4 de mayo de 2023; y declarada de manera siguiente, tanto en primera y como en segunda instancia contencioso-administrativa, como improcedente, dado el uso erróneo del medio de control de defensa utilizado. Sin embargo, y acorde con lo previsto por el legislador en la Ley 769 de 2002, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, para efectos de obtener un estudio de fondo a su problemática, deberá acudir nuevamente ante la vía contencioso-administrativa, para que sea allí en donde el Juez natural, en el marco de sus competencias, y de apego a la Constitución Política y la Ley, además del también desarrollo jurisprudencial formativo, defina la resolución de su caso en un sentido positivo o negativo a su requerimiento, siempre que utilice el correspondiente medio de control que se determinó como idóneo. (ii) No fue allegado elemento de convicción que permita al menos por inferencia a este Despacho Judicial, delimitar que el componente legal aducido por el legislador y reafirmado por los falladores de lo contencioso-administrativo sea ineficaz, indebido y/o no cuente con la fuerza ejecutoria suficiente como para tener que acudir al resguardo de la vía constitucional, por lo

que la simple base fáctica delimitada por el accionante no resulta ser suficiente como para acceder al estudio pretendido. (iii) Al margen de la existencia de un medio legal idóneo para solventar la referida reclamación, es pertinente adicionar que la parte actora no demostró una urgencia o inminencia con relación a la configuración del denominado perjuicio irremediable, pues el sólo enunciar de manera hipotética estar en presencia de un tiempo excesivo para que su estudio judicial se configure, se le impongan medidas de embargo, y/o deba acudir ante un profesional del derecho para ejercer su derecho a la defensa, no resulta ser suficiente como para que la vía constitucional acoja favorablemente su pretensión, más si también se tiene en cuenta que, desde el pasado 1° de agosto, fue concedor del trámite judicial que debe efectuar.

Y es que, en suma, debe indicarse que aun cuando pudiese estarse en presencia de una cercana prescripción sobre el medio de control denominado como eficaz, tampoco es la acción de tutela la que deba subsanar la falta de diligencia para satisfacer lo pedido, máxime cuando se muestra evidente el claro conocimiento que tiene el actor sobre las vías judiciales. Concomitantemente, se colige por parte de esta Sede Judicial que el reconocimiento pretendido por DANIEL STEVEN MARTÍNEZ MENA, no resulta pertinente para su análisis por la vía constitucional, y que inexorablemente, y de ser su deseo continuar con el pedimento, deberá acudir ante el Juez natural de su causa, y al medio de control delimitado por la Ley, para que sea allí en donde se dirima en debida forma la controversia que presenta. Colofón y ante la imposibilidad que surge para amparar los derechos reclamados con ocasión de la ausencia al requisito de subsidiariedad, declaró IMPROCEDENTE el amparo solicitado.

## DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante solicita que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: 1 – No se tuvo en cuenta que ya agotó todos los medios y recursos de defensas posibles como la vía gubernativa a través de derecho de petición, y la vía judicial como lo es el medio de control de cumplimiento y que por tanto solo acudí a la tutela como ULTIMO RECURSO para evitar un perjuicio irremediable ante una vía de hecho judicial y no como mecanismo principal sino subsidiario.

2 – No se tuvo en cuenta que según el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia no hay penas ni medidas de seguridad imprescriptibles y ello se aplica también para casos administrativos como lo establece la sentencia C - 240 de 1994.

3 – No se tuvo en cuenta que existe un delito llamado prevaricato por acción y por omisión tipificados como tal en los artículos 413 y 414 del código penal y, el más importante de todos, el del artículo 454 ibídem que habla sobre fraude a resolución judicial pues las sentencias del honorable Consejo de Estado son de obligatorio cumplimiento.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO:

Establecer, si la acción de tutela es procedente, para decidir controversias frente a tramites contravencionales por transgresión de normas de tránsito.

## PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela<sup>1</sup>. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991:

*“Artículo 86. Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*“Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

*“Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*

En consecuencia, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir, en particular, el de su carácter subsidiario<sup>2</sup>. El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, les corresponde ejercer su labor de garantes de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por las disposiciones en cita. De ello se deriva su deber de valorar, en cada situación, la existencia y eficacia de otros mecanismos judiciales principales, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela<sup>3</sup>.

La acción de tutela no fue diseñada como un mecanismo judicial adicional, supletorio o complementario a las vías ordinarias a las cuales en principio se debe acudir para garantizar la protección de los derechos. Por el contrario, es un medio de defensa judicial subsidiario y residual llamado a utilizarse en ausencia de otro mecanismo de protección judicial, o cuando existiendo éste, se acude a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

<sup>1</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-150 de 2016.

<sup>2</sup> El propósito del Constituyente de 1991 fue hacer de la acción de tutela un mecanismo *subsidiario* y excepcional, en la medida en que los demás medios judiciales dispuestos por el Legislador fueron considerados los recursos *principales* para la protección de los derechos de las personas, como una de las expresiones del principio de juez natural. Como se puede evidenciar en las Gacetas Constitucionales ese fue, precisamente, el elemento distintivo del proyecto que finalmente adoptó la Asamblea Nacional Constituyente, en comparación con los otros 13 que fueron propuestos.

<sup>3</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-186 de 2017.

irremediable, significa entonces que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión.

Se itera entonces que la acción de tutela es un medio de protección de los derechos fundamentales, **cuando no exista otro medio idóneo de defensa**, o cuando existiéndolo, no resulte expedito u oportuno, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la defensa por vía de tutela.

En otras palabras, la *subsidiaridad* implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común<sup>4</sup>.

En múltiples oportunidades la máxima Corporación Constitucional, ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos, como lo adujo la instancia, el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

Frente a este tema la jurisprudencia constitucional ha reiterado que *por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas*. En este sentido, la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T – 030 de 2015, que:

*“... conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable...”*

➤ **CASO CONCRETO:**

---

<sup>4</sup> Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería.

El señor DANIEL MARTINEZ MENA, relató que le fueron impuestos los comparendos número 11001000000022724781 y 11001000000013147355, sin que la autoridad de tránsito dentro del término ley efectuara el procedimiento contravencional pertinente, emitiendo resolución sancionatoria, por lo que solicitó la aplicación de la caducidad, figura jurídica denegada, por lo que inició una acción de cumplimiento, la cual no tuvo eco, pues fue declarada improcedente tanto por el Juzgado Administrativo como por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, considerando así la vulneración del debido proceso.

El Despacho confirmará la decisión impugnada, por las siguientes razones:

El mecanismo judicial principal para la garantía de los derechos invocados por el accioante es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que regula el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso -CPACA-, pues permite cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acto administrativo que lo declaró contraventor de las normas de tránsito por la infracción de las ordenes de comparendo enunciadas en precedencia, las cuales se encuentran en firme y debidamente Ejecutoriadas.

En efecto, el 4 de septiembre de 2016 y 26 de febrero de 2019, se le impusieron al actor, de manera presencial, los comparendos Nos. 11001000000013147355 y 11001000000022724781, los cuales le fueron notificados directamente en vía pública al demandante, por las infracciones de tránsito identificadas con los códigos “H03” y “C35”, respectivamente, como se observa de las órdenes de comparendo obrantes en el dossier, documentales que dieron lugar a que gestionado el procedimiento contravencional, se emitieran las Resoluciones No. 858505 de 21 de noviembre de 2016 y 354683 de 29 de marzo de 2019, mediante las cuales la Subdirección de contravenciones de tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró contraventor al señor MARTINEZ MENA, por violación de las normas de tránsito, actos administrativos en los que se advierte que el aquí accionante estuvo ausente y por ende, en su libre albedrío dejó pasar la oportunidad de presentación de recursos, para ahora después de varios años, pretender que por tutela solucionar el asunto, cuando debió acudir a los mecanismos ordinarios de defensa para perseguir la declaratoria de caducidad de la acción de contravención por infracciones de tránsito, o para controvertir la legalidad de los actos administrativos, como bien lo anotó no solo el juez constitucional de primera instancia, sino los funcionarios judiciales que tramitaron la acción de cumplimiento.

En primer término, como en las resoluciones que declararon contraventor al actor, señalaron que: “En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Subdirección Coactiva para lo de su competencia”, ello conlleva a que el demandante puede eventualmente verse inmiscuido en un proceso de cobro coactivo, donde podrá presentar las excepciones correspondientes contra el mandamiento de pago que llegare a librar la entidad accionada, de conformidad con el artículo 831 del Estatuto Tributario, asunto que se resolverá mediante un acto administrativo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que significa que la parte actora bien pudo acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para debatir las resoluciones que lo declararon contraventor, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, e inclusive, actualmente tiene a su alcance el citado medio de control para cuestionar la decisión de la administración que resolvió de manera negativa la solicitud de declarar la caducidad de la acción de contravención por infracciones de tránsito mediante el oficio de data 7 de junio de 2023.

Ahora bien, en cuanto al perjuicio irremediable que alega el accionante para pretender que se amparen sus derechos, se le debe indicar que este caso es por una suma de dinero impuesta

en las multas, por lo tanto, si bien puede causársele un perjuicio, eso no significa que pueda catalogarse como irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha dicho que el juez de tutela debe analizar lo siguiente<sup>5</sup>: (i) **el perjuicio deber ser inminente**, lo que implica que amenace o esté por suceder; y en este caso se advierte, que la última Resolución dictada en el proceso administrativo sancionatorio contra el accionante, es de marzo de 2019, es decir, que cuando interpuso la tutela ya habían pasado más de cuatro años (ii) **que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo**, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio; el actor hace alusión a que pueden imponérsele medidas cautelares-embargos, etc. Sin embargo, durante años, siendo conocedor de los procesos que se adelantaban en su contra, recuérdese que los comparendos le fueron impuestos de forma presencial, viene optando por una actitud pasiva, pues no ha estado atento al desarrollo de los procesos (iii) **que se trate de un perjuicio grave**, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección; los actos desplegados por el actor fueron los que dieron lugar a la actividad judicial, siendo dable aducir que las personas que ejercen la actividad de conducción deben sujetarse a las exigencias establecidas en la ley y su incumplimiento conlleva a las sanciones previstas y, (iv) **que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables**, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios que no usó en el término razonable, debiendo recordar que la tutela no puede ser empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos.

Por consiguiente, con fundamento en el numeral primero del artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, se confirmará la decisión impugnada, ante la existencia de otro medio de defensa judicial y la inexistencia de un perjuicio irremediable:

***“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:***

***“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.***

---

<sup>5</sup> Ver sentencias T-956 de 2013, T-127 de 2014, T-106 de 2017, T-318 de 2017, por ejemplo, en la Sentencia T-318 de 2017 la Corte denegó el amparo del derecho fundamental al debido proceso de las sociedades accionantes en contra de la Contraloría General de la República al considerar que los actos administrativos atacados, proferidos dentro de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado en su contra, son susceptibles de ser recurridos tanto en sede administrativa como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no logró acreditarse dentro del trámite tutelar la configuración de un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR INTEGRALMENTE** el fallo recurrido.

**SEGUNDO.- ORDENAR remitir** al juzgado de primera instancia una copia de este fallo, al email [j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j56pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento.

**TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:**

[dsmn79951@gmail.com](mailto:dsmn79951@gmail.com)

**ACCIONADOS Y VINCULADOS:**

SECRETARIA DISTRITAL DEMOVILIDAD: [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co)

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA:

[admin18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA  
SUBSECCION D: [subdireccionDsecc2tac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:subdireccionDsecc2tac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SIMIT: [notificacionesjudiciales@fcm.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@fcm.org.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ**